AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO QUE:

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1-Mediante Resolución número **131-0135** fechada el 16 de febrero de 2012, esta Corporación **OTORGO** una **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, identificada con NIT 830.511.740-6, a través de su representante legal el señor **NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO**, en un caudal total de 2.223 L/s distribuidos así: 0.926 L/s para uso Doméstico (sector residencial), 0.140 L/s para uso Pecuario y 1.157 L/s para Riego, en beneficio del acueducto que abastece las veredas San Eusebio, El Roble, Aldana, Las Lajas, El Carmelo del municipio de El Santuario. Caudal derivado actualmente de la fuente San Eusebio ubicada en predio del señor Octavio Gómez.

En la precitada Resolución en su Artículo primero, parágrafo dos se le requiere al representante legal para que dé cumplimiento entre otras a la siguiente obligación:

I. "Para caudales mayores a 1.0 L/s. REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO para que, en un plazo perentorio de 30 días, presente LOS DISEÑOS (PLANOS Y MEMORIAS DE CÁLCULO HIDRÁULICO) con las modificaciones a implementar en las obras de captación y control de caudal existente en la fuente San Eusebio de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado, para su respectiva evaluación por parte de Cornare."

2-Mediante Resolución **131-0486** del 27 de agosto de 2014, se aprueba el Programa de Uso eficiente y Racional del agua.

En la citada Resolución en su Artículo segundo se le requiere al representante legal para que, en un término de 15 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-EL ROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO con Nit 830.51 1.740-6, para que en termino de 15 días contados a partir de la notificación del presente acto, ajuste los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente San ~Eusebio, con el desarrollo de las fórmulas e indicando el valor de todas las constantes; de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado mediante la Resolución 131- 0135 del 16 de Febrero de 2012, equivalente a 2,223 LIS, esta información ya fue requerida mediante el Auto 131-0161 del 13 de marzo de 2014"

3-Mediante radicado **112-3101** fechado el 20 de septiembre de 2017, el señor **NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO**, remite información referente a los planos y memorias de cálculo de obra de captación y control de caudal.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

4-Mediante oficio número **CS-131-0459** fechado el 7 de mayo de 2018, se le remite copia del informe técnico número **131-0670** del 18 de abril de 2018, por medio del cual se realizó la evaluación de planos y memorias de cálculo de obra de captación y derivación, ene l cual se concluyó lo siguiente:

> "*Los diseños y memorias de cálculo presentados mediante el Radicado 112-3101 del 20 de septiembre de 2017 deberá contar con los siguientes ajustes o modificaciones a considerar:*
>
> *El coeficiente de descarga es necesario para una ecuación de un vertedero rectangular de pared delgada, ya que sin este coeficiente la altura de la lámina de agua será menor al valor requerido, y el vertedero de excesos que depende de este para su diseño, si no se emplea en la ecuación no garantiza que el caudal que se dirige hacia el desarenador sea el otorgado".*

5-Mediante Informe Técnico **131-1642** fechado el 18 de agosto de 2020, se observó y concluyo lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

En visita realizada a la fuente de agua de la cual se abastece el acueducto multiveredal SAN EUSEBIO-EL ROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO con Nit 830.51 1.740-6, se pudo evidenciar que se tiene una bocatoma de fondo, con rejilla como se describe en el informe técnico número 131-0688 del 23 de abril de 2018.

No se han presentado los ajustes a los planos, diseños y memorias de cálculo, solicitados en el informe técnico número 131-0688 del 23 de abril de 2018, informe que fue enviado con el radicado CS 131-0459 del 7 de mayo de 2018 y del que se tiene la constancia de entrega con fecha 23 de mayo de 2018. Para su evaluación por parte de Cornare y para que se hagan los ajustes a dicha obra, garantizando así la derivación del caudal otorgado.

Revisando la información contenida en la base de datos de la Corporación, se encontró que de esta fuente solo se tiene concedido agua para el acueducto multiveredal SAN EUSEBIO-EL ROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO con Nit 830.51 1.740-6, así mismo el caudal calculado por el sistema de información geográfico interno de la Corporación (herramientas caudales de reparto) arroja lo siguiente

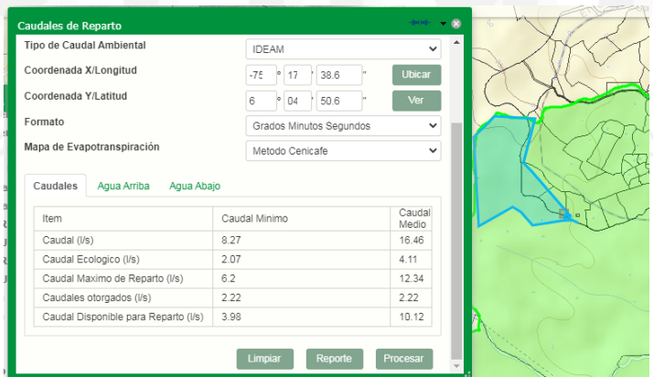

Así mismo en el informe de concesión de aguas con radicado 131 0253 del 31 de enero de 2012, se tiene un aforo volumétrico cuyo caudal es de 6.17 l/seg, en una época de invierno, transición del fenómeno de la niña. Cabe anotar que no se tienen caudales mínimos de la fuente efectuados en épocas de sequía.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	*FECHA CUMPLIMIENTO*	*CUMPLIDO*			*OBSERVACIONES*
		SI	*NO*	*PARCIAL*	
Ajuste a los Planos de la obra	*18 /06/2018*		*X*		*Ajustes para su*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

de derivación y control de caudal a implementar en la fuente Eusebio.					*evaluación*

26. CONCLUSIONES:

- *Los diseños y memorias de cálculo presentados mediante el Radicado 112-3101 del 20 de septiembre del 2017. No fueron acogidos por La Corporación, haciéndose necesario realizar los ajustes para ser presentados a la Cornare para su evaluación y posterior implementación en campo, para su aprobación."*

6-Mediante Auto número **131-0775** fechado el 25 de agosto de 2020, en su Artículo primero se le requirió a la parte interesada para que cumpliera con la siguiente obligación:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO, identificado con NIT 830.511.740-6, a través de su representante legal el señor NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO, para que en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resoluciones 131-0135 fechada el 16 de febrero de 2012 y 131-0486 del 27 de agosto de 2014, en lo referente a:*
>
> *• Presentar a la Corporación las modificaciones o ajustes de los diseños y memorias de cálculo de la obra de control y derivación de caudal allegados a Cornare mediante Radicado 112-3101 fechado el 20 de septiembre de 2017 y solicitadas en los informes técnicos 131-0670 del 18 de abril de 2018 y 131-0688 del 23 de abril de 2018."*

7-Mediante Oficio **CS-09687-2021** del 26 de octubre de 2021, La Corporación le requirió a la parte para para que de manera **INMEDIATA** informe a Cornare si realizo las modificaciones o ajustes de los diseños y memorias de cálculo de la obra de control y derivación de caudal.

8-Mediante el informe técnico **IT-01104-2022** del 23 de febrero de 2022, se observó y concluyo lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

En visita realizada a la fuente de agua de la cual se abastece el acueducto multiveredal SAN EUSEBIO-EL ROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO con Nit 830.51 1.740-6, se pudo evidenciar que se tiene una bocatoma de fondo, con rejilla como se describe en el informe técnico número 131-0688 del 23 de abril de 2018.

No se han presentado los ajustes a los planos, diseños y memorias de cálculo, solicitados en el informe técnico número 131-0688 del 23 de abril de 2018, informe que fue enviado con el radicado CS 131-0459 del 7 de mayo de 2018 y del que se tiene la constancia de entrega con fecha 23 de mayo de 2018. Para su evaluación por parte de Cornare y para que se hagan los ajustes a dicha obra, garantizando así la derivación del caudal otorgado. Tampoco se dio cumplimiento a lo requerido en el Auto número 131-0775-2020 del 25 de agosto de 2020.

Revisando la información contenida en la base de datos de la Corporación, se encontró que de esta fuente solo se tiene concedido agua para el acueducto multiveredal SAN EUSEBIO-EL ROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO con Nit 830.51 1.740-6, así mismo el caudal calculado por el sistema de información geográfico interno de la Corporación (herramientas caudales de reparto) arroja lo siguiente

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

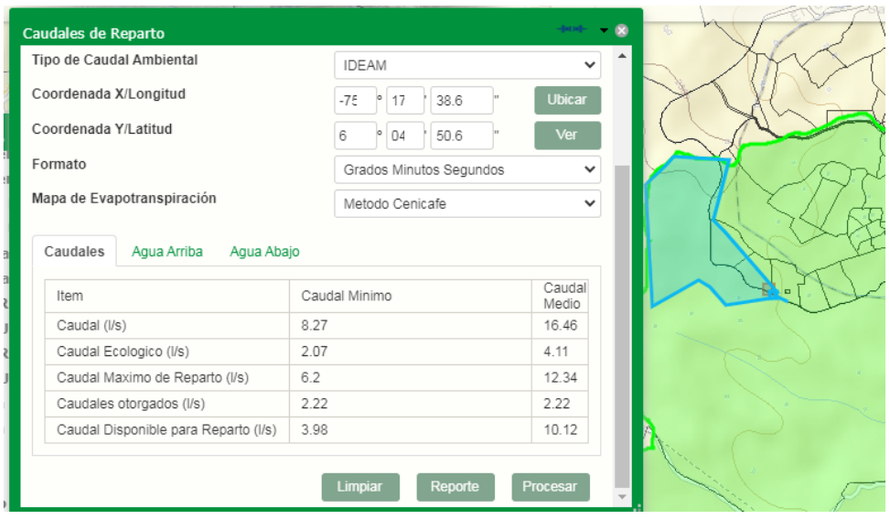

Así mismo en el informe de concesión de aguas con radicado 131- 0253 del 31 de enero de 2012, se tiene un aforo volumétrico cuyo caudal es de 6.17 l/seg, en una época de invierno, transición del fenómeno de la niña. Cabe anotar que no se tienen caudales mínimos de la fuente efectuados en épocas de sequía.

El día 12 de febrero de 2022, en época con algunas precipitaciones, se evidencia que el caudal total de la fuente está siendo captado por el acueducto, mediante aforo volumétrico se evidencia que el caudal captado es de 5.93 litros por segundo, como puede apreciarse en la siguiente imagen:

Tramo del cauce completamente seco, después de la captación para el acueducto multiveredal

Verificación de Requerimientos o Compromisos RESOLUCION 131-0135 DEL 16 DE FEBRERO DE 2012					
ACTIVIDAD	***FECHA CUMPLIMIENTO***	***CUMPLIDO***			***OBSERVACIONES***
		SI	***NO***	***PARCIAL***	
Diseños planos y memorias de cálculo de la obra de derivación y control de caudal a implementar en la fuente San Eusebio.	*12/02/2022*	*x*			*Requiere que se hagan ajustes para su aprobación*
Presentación Plan quinquenal	*12/02/2022*		*x*		*No se presento*
Registro de consumos semestrales	*12/02/2022*		*x*		*No se han entregado los reportes de consumo*
Implementación obra de derivación y	*12/02/2022*		*x*		***No se ha implementado***

control de caudal					

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto 131-0775-2020					
ACTIVIDAD	***FECHA CUMPLIMIENTO***	***CUMPLIDO***			***OBSERVACIONES***
		SI	***NO***	***PARCIAL***	
Ajuste a los Planos de la obra de derivación y control de caudal a implementar en la fuente Eusebio.	*12/02/2022*		*X*		*Ajustes para su evaluación, no se hicieron*
Implementación obra de derivación y control de caudal	*12/02/2022*		*x*		***No se ha implementado***

26. CONCLUSIONES:

- *Los diseños y memorias de cálculo presentados mediante el Radicado 112-3101 del 20 de septiembre del 2017. No fueron acogidos por La Corporación, haciéndose necesario realizar los ajustes para ser presentados a la Cornare para su evaluación y posterior implementación en campo, para su aprobación, requisito que a la fecha no ha sido efectuado.*

  Tampoco se han presentado los registros de consumo semestralmente ni el plan quinquenal, requerido en la RESOLUCION 131-0135 DEL 16 DE FEBRERO DE 2012, concesión que se venció el 16 de febrero de 2022 y no se encuentra documentación a la fecha con solicitud."

9-En virtud de las facultades otorgadas a la Corporación de control y seguimiento, se procedió a revisar el expediente ambiental **05.697.02.12989,** evidenciando en este que no se ha dado cumplimiento a las reiteradas solicitudes por parte de La Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el Decreto 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.19.2, establece lo siguiente: *"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal el aprovechamiento del cauce".*

Que el artículo 2.2.3.2.8.5. ibidem. Establece. Obras de captación. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

A. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

FRENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

- **Hecho por el cual se investiga:**

  Se investiga por el incumplimiento a las obligaciones establecidas bajo la Resolución **131-0135** fechada el 16 de febrero de 2012 y el auto **131-0775** fechado el 25 de agosto de 2020.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, identificada con NIT 830.511.740-6, a través de su representante legal el señor **NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.253, o quien haga sus veces al momento.

PRUEBAS

- Resolución número **131-0135** fechada el 16 de febrero de 2012
- Informe Técnico **131-0670** del 18 de abril de 2018
- Informe Técnico **131-0688** del 23 de abril de 2018
- Informe Técnico de control y seguimiento **IT-131-1642** del 18 de agosto de 2020
- Auto **131-0775** fechado el 25 de agosto de 2020
- Informe Técnico de control y seguimiento **IT-01104-2022** del 23 de febrero de 2022

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, identificada con NIT 830.511.740-6, a través de su representante legal el señor **NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO**, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, a través de su representante legal el señor **NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO**, o quien haga sus veces al momento, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar

pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN EUSEBIO-ELROBLE, ALDANA, LAS LAJAS, EL CARMELO**, a través de su representante legal el señor **NESTOR ANTONIO QUINTERO QUINTERO**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de consignar en el mismo, el presente procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente : 05.697.33.39765
***Expediente:* 05.697.02.12989**
Proceso: Control y seguimiento
Asunto: Concesión de Aguas.
Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo
Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata
Fecha: 28/02/2022
Trazabilidad: Control y Seguimiento-Fila 216 y 249

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare